

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (R.C.E.)
Demandante	Luz Damaris Vásquez Vásquez y otros
Demandados	Aníbal José Garavito Ramos y otros
Radicación	05001-31-03-008-2021-00034-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	308
Asunto	Admite demanda

Subsanado el requisito exigido por auto del 26 de febrero de 2021, el Despacho observa que la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso y concordantes, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por **DEICI YULIETH JOHANA ANDREA, RODRIGO ALEXANDER y SARA MANUELA POSADA VÁSQUEZ y LUZ DAMARIS VÁSQUEZ VÁSQUEZ** contra de **ANÍBAL JOSÉ GARAVITO RAMOS, PETROL SERVICES Y CIA S. EN C., y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

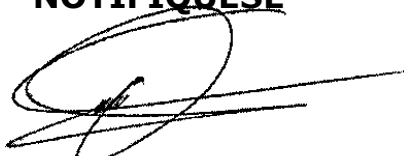
SEGUNDO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, y córrasele traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, en los términos del artículo 111 del decreto 222 de 1983.

La notificación deberá efectuarse conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o de conformidad al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "[...]El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda con el fin de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo establecido en el No. 2 del art. 590 del C.G.P., esto es sobre la suma de \$862.638.485¹

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada LAURA DANIELA BOTERO OCAMPO, con T.P. 287.522 del C.S. de la J., para que representar los intereses de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02

¹ Véase pag. 18. Acápites de Competencia y cuantía. Pdf 2.

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co